Resolución Gerencial Regional N° 0252 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 ABR. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-010748-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **PRIMITIVO SOLAR CANTORAL,** contra la Resolución Directoral Regional N° 7609-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente N° 0041077-2018 de fecha 13 de setiembre de 2018, don **PRIMITIVO SOLAR CANTORAL**; docente cesante desde el año 1992 de la Escuela N° 22321 "Alberto Casavilca" P.J. La Tinguiña – Ica, formula un escrito solicitando regularización de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su Sr. Padre TOMAS SOLAR FALCÓN, ocurrido el día 15 de Enero de 2004, acreditando su entroncamiento familiar con Partida de Nacimiento (Folio 11), Boleta de pago por gastos de sepelio (Folio 13), Certificado de Inscripción de Identificación de Personas Naturales (Folio 14) y Acta de Defunción (Folio 15).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7609-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, se resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud del pago de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, peticionado por don **PRIMITIVO SOLAR CANTORAL**, (...)". Asimismo, se hace entrega de la R.D.R. N° 7609-2018 al administrado el día 08/01/2019 (folio 03). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 09/01/2019 contra la R.D.R. N° 7609-2018, fundamentando que se le reconozca pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio. Asimismo el recurrente señala su domicilio en la PP.JJ. Señor de los Milagros Mz. M Lote 2 del distrito, provincia y región de Ica.

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL O.D.M.G. GORE - ICA

Que, mediante el Informe Legal N° 038-2019-DRE/OAJ de fecha 06 de febrero de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 247-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 08 de febrero de 2019, se remite el Expediente N°0054-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-

ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales".*** Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)".***

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el artículo 51° de la derogada Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones".

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL O.D.M.G. GORE - ICA

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que dispone que: **Artículo 219°** *"El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"*. Asimismo, el **Artículo 220°** del referido reglamento estableció lo siguiente: *"El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales"*. En tanto que el **Artículo 221°** establecía: *"El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"*; y, el **Artículo 222°**: *"El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será*

equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

Que, se debe tener en cuenta que el 26 de noviembre de 2012 entro en vigencia la Ley N° 29444 Ley de Reforma Magisterial y en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 28762, igualmente deja sin efecto todas las demás disposiciones que se opongan a dicha Ley. Actualmente la Ley N° 29444 Ley de Reforma Magisterial es la que regula los deberes y derechos de la relación entre el Estado y los profesores que prestan servicios; y, es que así en el artículo 41° establece que los profesores tienen entre una serie de derechos; a percibir una compensación por luto y sepelio; y, en el artículo 62° indica que el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. A su vez, el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 29444 Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: **135.1** El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. **135.2** Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. **135.3** Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se fija monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil soles), advirtiendo en su artículo 3° que el subsidio por luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vinculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes.

Que, en el Artículo Único de la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los Cuatros (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vinculo laboral. Además, que el Tribunal Constitucional ha encomendado su postura al reconocer que la prescripción no equivale a una "Denegatoria del derecho en cuestión", sino que constituye una "*Restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien Constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica*". De este modo

confirma el criterio clásico, coherente con nuestro ordenamiento, de que la prescripción no opera con la "Voluntad del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia".

Que, en el caso concreto en la revisión de los actuados se puede evidenciar que en su escrito primigenio el administrado hace mención que el acontecimiento de la muerte de su señor padre TOMAS SOLAR FALCÓN, según consta en el acta de defunción que dicho suceso se dio el 15 de enero del 2004; teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido 15 años desde que se originó la contingencia sin que haya ejercido su derecho, este ha prescrito; por lo tanto el recurso de apelación presentado por el administrado, debe ser declarado INFUNDADO.

Estando al Informe Técnico Nº 0104-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **PRIMITIVO SOLAR CANTORAL,** contra la Resolución Directoral Regional N° 7609-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos del presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL